



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS RÍOS**

E .S. D.

Referencia: **expediente número D-12261.**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 1989.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO**, actuando como ciudadana, egresada **de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y miembro **del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **INGRID VANESSA GONZALEZ** actuando como ciudadana, egresada **de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y miembro **del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, dentro del término legal, según autos del 04/09/17 y 20/03/19, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMAS DEMANDADAS

LEY 54 DE 1989

(octubre 31)

por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre *seguido del* primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.

II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante solicitó como pretensión principal se declarará la inexecutable de la expresión “seguido del” contenida en la norma demandada por violar el preámbulo y los artículos 4, 13, 16 y 43 de la Constitución Política, junto con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La pretensión subsidiaria se basa en la solicitud de modular su fallo para que definiera lo siguiente, mientras el Congreso regula:

- A. En Colombia los padres eligen consensualmente cuál es el orden de los apellidos.
- B. Cuál es el procedimiento que ha de surtir por parte de los funcionarios en caso de que no haya un acuerdo en torno a esta cuestión.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO

El Observatorio considera que se debe declarar la inexecutable de la norma acusada. Para sustentar nuestra postura, la intervención se estructura en cuatro secciones: A) el principio de igualdad y enfoque diferencial con perspectiva de género; B) aplicación del test integrado de igualdad y; C) conclusión.

A. El principio de igualdad y enfoque diferencial con perspectiva de género.

El principio de igualdad está contemplado en el art. 13 de la Constitución Política- en adelante Constpol-,este principio está estructurado bajo dos dimensiones. La primera hace referencia al aspecto formal que abarca el carácter general y abstracto de las disposiciones constitucionales y legales¹. Este aspecto garantiza la igualdad ante la ley y la prohibición de ejercer actos, privilegios o exclusiones discriminatorias². La

¹ CortConst SU-354/2017.

² CortConst SC-178/2014.

segunda, el aspecto material, garantiza un trato especial que obliga a adoptar medidas que protejan a grupos de debilidad manifiesta e implementar acciones afirmativas³.

A partir de esta cláusula de igualdad se origina la prohibición de discriminar por razón del sexo y género⁴. Gracias a estos mandatos, se empezó a aplicar el criterio de enfoque diferencial con perspectiva de género que ha permitido combatir la desigualdad histórica entre el hombre y la mujer⁵; disminuir los actos discriminatorios contra la mujer y limitar la igualdad real con respecto a los hombres⁶. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico se han integrado otras normas por medio del bloque de constitucionalidad. Estas corresponden a tratados internacionales celebrados por Colombia, tales como, la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (en adelante CEDAW); y la Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención Belem do Pará).

B. Aplicación del test integrado de igualdad

Las acciones estatales están sometidas a un control judicial para determinar si sus efectos son compatibles con la ConstPol o son contrarias a ellas⁷. El juicio integrado de igualdad está compuesto por tres reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸. Estas reglas son: i) criterio de comparación; ii) nivel de intensidad del juicio de igualdad; y iii) Sub-principios idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida⁹.

1. Criterio de comparación

El primer paso implica determinar si existe un criterio de comparación. Para ello, es necesario cuestionarse ¿si la norma al exigir un orden de los apellidos para ser registrado –primero el del hombre, luego el de la mujer- generó un trato diferencial. La Corte Constitucional –en adelante CortConst- desde 1994 condicionó la inscripción del orden de los apellidos a usos sociales ya que el tener solo un apellido se indica una degradación u origen familiar inferior¹⁰. Esta interpretación patriarcal dada por la CortConst no se adapta a los nuevos cambios sociales ni a la teoría de la Constitución viviente. Por ejemplo, gracias a este tribunal la familia también puede estar conformada por parejas del mismo sexo que impediría inscribir a los hijos bajo el orden de apellidos

³ CortConst ST-338/2018.

⁴ CortConst. ST-239/2018.

⁵ CortConst. ST-338/2018.

⁶ CortConst. ST-093/2019.

⁷ VALBUENA Iván. El juicio de igualdad como procedimiento para delimitar el alcance del principio de igualdad. Universidad del Externado. Revista Derecho del Estado No19, 2006.

⁸ CortConst. SC-015/2014.

⁹ CortConst. SC-221/2011.

¹⁰ CortConst. SC-152/1994.

que exige la norma. Por tanto, este Observatorio considera que existe un trato diferencial discriminatorio en asuntos registrales.

2. Nivel de intensidad del juicio

La Corte Constitucional ha clasificado el nivel de intensidad en leve, intermedio y estricto¹¹. Para el caso en concreto se aplicará de manera estricta por dos razones, que de acuerdo a este tribunal son precedentes¹². Primero, se ha creado una sospechosa clasificación de discriminación contemplada en el inc.1 del art. 13 de la ConstPol. Segundo, recae sobre sujetos de protección especial, debido a que son tradicionalmente discriminados y marginados.

3. Sub-principios idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

a. Idoneidad de la medida

La finalidad del art. 1 de la ley 54 de 1989 es individualizar e identificar a la persona con base a su linaje o relación familiar. Fin que cumple con la norma.

b. Necesidad

Este criterio implica analizar si esta medida era la única que garantizaba el fin sin lesionar derechos fundamentales. Este Observatorio considera que no era la única medida que se podría adoptar, además de, vulnerar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres. El Estado pudo haber permitido la libre elección del apellido y su orden de inscripción para garantizar no solamente el principio de igualdad, sino que también, el libre desarrollo de la personalidad y el art. 43 de la ConstPol.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

El derecho a la igualdad, a la personalidad jurídica, el derecho al nombre y al libre desarrollo de la personalidad sufren una mayor afectación con respecto a la finalidad de la norma demandada. Tal afectación interviene en el ámbito irreductible de protección de los derechos fundamental y crea un escenario de discriminación que desconoce el enfoque diferencial con perspectiva de género y tratados internacionales como el CEDAW y Belém Do Pará.

¹¹ CortConst. SC- 220/2017.

¹² CortConst. SC- 220/2017: “el test estricto de razonabilidad se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas(..)”

C. Conclusión

El observatorio solicita la inexecutable de la norma demandada por atentar el principio de igualdad y violar derechos fundamentales y tratados internacionales. Además, solicita que la Corte Constitucional falle bajo el enfoque diferencial con perspectiva de género.



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

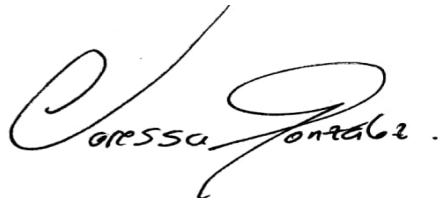
Correo: jkbv@hotmail.com



CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO

Abogada de la Universidad Libre de Colombia

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional



INGRID VANNESA GONZÁLEZ GUERRA

C.C 1.010.227.362.

Abogada de la Universidad Libre de Colombia

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.